

8023 REAL DECRETO 326/1992, de 27 de marzo, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de carbón, denominada «Alcoy», inscripción número 222, comprendida en la provincia de Alicante.

Los trabajos de investigación realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España en la zona de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Alcoy», inscripción número 222, comprendida en la provincia de Alicante, declarada por Real Decreto 1311/1989, de 20 de octubre, han concluido, poniendo de relieve el escaso interés de su aprovechamiento, por lo cual resulta aconsejable proceder al levantamiento del área de reserva aludida.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo establecido en el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de marzo de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de carbón, denominada «Alcoy», inscripción número 222, comprendida en la provincia de Alicante, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 0º 27' 20" oeste con el paralelo 38º 49' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	0º 27' 20" oeste	38º 49' 00" norte
Vértice 2	0º 20' 40" oeste	38º 49' 00" norte
Vértice 3	0º 20' 40" oeste	38º 45' 40" norte
Vértice 4	0º 22' 20" oeste	38º 45' 40" norte
Vértice 5	0º 22' 20" oeste	38º 42' 40" norte
Vértice 6	0º 28' 40" oeste	38º 42' 40" norte
Vértice 7	0º 28' 40" oeste	38º 44' 00" norte
Vértice 8	0º 27' 20" oeste	38º 44' 00" norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 351 cuadrículas mineras.

Art. 2.º El terreno así definido queda franco para los recursos de carbón, pero no adquirirá el carácter de registrable hasta que se celebre el concurso público previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en aplicación de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 27 de marzo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

8024 REAL DECRETO 327/1992, de 27 de marzo, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de plomo, zinc, plata y caolín, denominada «Guadalupe», inscripción número 201, comprendida en las provincias de Cáceres, Toledo y Badajoz.

Los trabajos de investigación realizados conjuntamente por el Instituto Tecnológico Geominero de España, «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima», y la «Empresa Nacional Carbonífera del Sur, Sociedad Anónima», en la zona de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Guadalupe», inscripción número 201, comprendida en las provincias de Cáceres, Toledo y Badajoz, declarada por Real Decreto 672/1988, de 24 de junio, han concluido, poniendo de relieve el escaso interés de su aprovechamiento, por lo cual resulta aconsejable proceder al levantamiento del área de reserva aludida.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo establecido en el Reglamento

General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de marzo de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de plomo, zinc, plata y caolín, denominada «Guadalupe», inscripción número 201, comprendida en las provincias de Cáceres, Toledo y Badajoz, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 5º 51' 00" oeste con el paralelo 39º 51' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	5º 51' 00" oeste	39º 51' 00" norte
Vértice 2	5º 08' 00" oeste	39º 51' 00" norte
Vértice 3	5º 08' 00" oeste	39º 10' 00" norte
Vértice 4	5º 51' 00" oeste	39º 10' 00" norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 15.867 cuadrículas mineras.

Art. 2.º El terreno así definido queda franco para los recursos minerales de plomo, zinc, plata y caolín, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 27 de marzo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

8025 REAL DECRETO 330/1992, de 27 de marzo, por el que se dispone el levantamiento de los bloques 1, 2, 3, 4 y 19 de la zona de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Bembézar», comprendida en las provincias de Córdoba, Badajoz y Sevilla.

La renuncia por la Sociedad adjudicataria a la investigación de los bloques 1, 2, 3, 4 y 19 de la zona de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Bembézar», establecida por Real Decreto 890/1986, de 10 de febrero, dividida en 22 bloques por Real Decreto 1431/1987, de 4 de septiembre, convocado concurso público para la adjudicación de la investigación de dichos bloques por Resolución de la Dirección General de Minas y de la Construcción («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 1988), resuelto dicho concurso por Orden de 24 de junio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), levantados los bloques sin adjudicar en el concurso por Real Decreto 14/1990, de 15 de enero, levantados los bloques 16 y 17 por Real Decreto 35/1991, de 18 de enero, y aceptada la renuncia por la Entidad adjudicataria de los bloques 19 y 1, 2, 3 y 4 por Resoluciones de la Dirección General de Minas y de la Construcción de fechas 24 de octubre de 1989 y 14 de marzo de 1991, se hace preciso proceder al levantamiento de dichos bloques.

A tal efecto, y siendo de aplicación lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 25.4 de su Reglamento general para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de marzo de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva de los bloques 1, 2, 3, 4 y 19 para investigación de recursos minerales de plomo, cobre, zinc, estaño, wolframio, fluorita, oro, plata, molibdeno, hierro, barita, feldespato, manganeso y piritas, comprendidos en la zona de reserva provisional a favor del Estado denominada «Bembézar» y cuyos límites figuraban en el Real Decreto 1431/1987, de 4 de septiembre, de establecimiento de los mismos.

Art. 2.º Los terrenos comprendidos en los bloques que se levantan, mencionados en el artículo anterior, quedan francos para las sustancias reservadas en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento general, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 27 de marzo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo.
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8026

RESOLUCION de 26 de marzo de 1992, de la Dirección General del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, por la que se hace pública la normativa general de becas del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA) para 1992.

Por Resolución de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 99, de 25 de abril), se hizo pública la Normativa General de Becas del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Los resultados obtenidos tras la aplicación durante estos años de la citada Normativa, así como del conjunto de las becas otorgadas por las diversas Administraciones Públicas y otras instituciones, aconsejan adecuarla, adaptándola a las nuevas circunstancias y a la experiencia alcanzada a través del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

Visto lo anterior, esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que le están conferidas por la disposición adicional primera del Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, en relación con lo anteriormente dispuesto por el artículo 8.º del Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, y por los artículos 1.º y 4.º del Decreto 1281/1972, de 20 de abril, ha resuelto:

Primero.-Aprobar y hacer pública la Normativa General de Becas de este Organismo para 1992 que figura como anexo a esta Resolución.

Segundo.-La presente Resolución, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», deroga y sustituye a la de 30 de marzo de 1988, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de 25 de abril.

No obstante, los becarios que actualmente desarrollan actividades al amparo de becas concedidas en base a la anterior Normativa, seguirán rigiéndose por las condiciones establecidas en la Normativa por la cual obtuvieron becas sin perjuicio de las adaptaciones más favorables para el desarrollo de la actividad que pudieran producirse.

Madrid, 26 de marzo de 1992.-El Director general, José Manuel Hernández Abreu.

Ilmo. Sr. Director técnico de Relaciones Científicas.

ANEXO

Normativa General de Becas del INIA para 1992

Primera.-Se establecen cuatro tipos de actuaciones:

- Becas de Introducción a la Investigación.
- Becas de Formación de Investigadores.
- Becas de Incorporación.
- Becas para el Reciclaje de Personal Investigador.

Segunda.-Becas de Introducción a la Investigación:

2.1 Objetivo: Producir un primer contacto de los centros del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria o en los de investigación dependientes de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con los futuros candidatos a investigadores.

2.2 Podrán optar a estas becas los estudiantes universitarios españoles, de titulaciones superiores, matriculados en el penúltimo y último curso, así como los titulados en el curso académico previo a la convocatoria.

2.3 Los becarios deberán realizar doscientas cuarenta horas de asistencia a un centro de investigación en el periodo señalado para cada beca en la convocatoria. Este periodo no podrá exceder de un año.

2.4 Durante el periodo de realización de la actividad, los beneficiarios disfrutarán de la cobertura de un seguro especial de accidentes.

2.5 La dotación de la beca será abonada por el INIA al beneficiario en un solo plazo una vez finalizada la actividad y recibido el informe favorable del centro donde se haya desarrollado.

2.6 Las becas no serán prorrogables, pero los beneficiarios podrán presentarse a una convocatoria posterior, siempre que cumplan los requisitos de la misma.

Tercera.-Becas de Formación de Investigadores: Se establecen dos tipos de becas: Predoctorales y postdoctorales.

3.1 Objetivos predoctorales: La realización de la tesis doctoral, bien en centros extranjeros o en los centros del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria o en los de investigación dependientes de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o bien en otros centros de investigación públicos o privados, con los que se mantenga un convenio para este propósito de formación, en cuyo caso deberán tener un tutor perteneciente a los centros expresados anteriormente.

3.1.1 Estas becas están dirigidas a titulados superiores españoles.

3.1.2 Las becas se concederán por periodos de tiempo que finalizarán con el año natural, salvo que en las renovaciones se establezca un plazo menor. La duración total no podrá superar los treinta y seis meses, con una prórroga hasta doce meses, cuando las circunstancias de la tesis así lo justifiquen, si la actividad se realiza en el territorio nacional. En el caso de que la tesis doctoral se realice en el extranjero (para la obtención de un Ph.D o equivalente) la duración de la beca será de cuatro años, prorrogable hasta un quinto año, bajo circunstancias estrictamente justificadas.

3.1.3 Si las becas se realizan en España en los centros del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria o en los de investigación dependientes de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o en otros centros de investigación públicos o privados, estarán identificadas en cada convocatoria por: Tema, tutor y centro donde se desarrollarán. En el caso de realizarse en el extranjero, así será identificada, junto con el lugar donde se realizará el periodo de prebeca en España.

3.1.4 En el caso de que el tutor de los centros del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria o en los de investigación dependientes de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas no fuera el Director de la tesis, el becario y su tutor dispondrán de un periodo de dos meses desde la concesión de la beca para presentar al INIA la aceptación de un Director de Tesis. Durante estos dos meses el becario no percibirá estipendios y transcurrido este periodo, sin producirse dicha aceptación, la beca será rescindida.

3.1.5 En el caso de que la actividad se desarrolle en el extranjero, el becario y su tutor en España dispondrán de un periodo máximo de seis meses desde la concesión de la beca para obtener la aceptación del centro extranjero. Durante este periodo, el becario no percibirá estipendios. A partir de la aceptación, el becario quedará en situación de prebeca, desarrollando su actividad en el centro de su tutor, que utilizará para preparar su salida y puesta al día de la problemática española en el tema de su beca. Durante este periodo, su situación administrativa será la misma que la de los becarios que realizan su actividad dentro de los centros del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria o dependientes de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o en los centros de investigación públicos o privados. Si transcurridos cuatro meses en situación de prebeca no se hubiera producido la incorporación efectiva al centro extranjero, la beca será rescindida.

3.1.6 Los becarios en España, previa autorización del INIA, podrán desplazarse por un periodo máximo de tres meses anuales a otros centros nacionales o extranjeros si su tutor y el desarrollo de la actividad así lo aconsejan.

3.1.7 Durante el tiempo de realización de la actividad amparada por la beca, sus beneficiarios disfrutarán de un seguro de asistencia médica y accidentes, abonado por el INIA.

3.1.8 El INIA abonará los gastos de matriculación a la facultad o universidad, tanto en España como en el extranjero, necesarios para la realización de la tesis doctoral.

3.1.9 Las becas cuya actividad se desarrolle en los centros del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria o dependientes de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, incluirán una ayuda institucional adicional abonada al centro donde trabaje el tutor correspondiente. La cuantía de esta ayuda será de un 10 por 100 del estipendio anual del becario, deducidos los gastos originados por el epigrafe anterior.

3.2 Objetivos postdoctorales: Completar la formación como investigadores de los Doctores Universitarios españoles, en temas de interés para los centros del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria o dependientes de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

3.2.1 Se desarrollarán en distinto centro a aquel en el que se realizó la tesis doctoral, con las siguientes prioridades: